



**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

LEY DE IDIOMAS INDÍGENAS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular, promover y fortalecer el uso, revitalización, preservación, defensa y fomento de los idiomas indígenas, basada en el derecho originario de los pueblos y comunidades indígenas al empleo de sus idiomas como medio de comunicación y expresión cultural.

Uso y ámbito de aplicación de los idiomas indígenas

Artículo 2. Los pueblos indígenas tienen el deber y el derecho de usar de manera amplia y activa sus idiomas originarios en sus propias comunidades y en todos los ámbitos de la vida de la Nación. Los idiomas indígenas y el idioma castellano son los instrumentos de comunicación entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, en cualquier escenario e instancia pública o privada en todo el territorio nacional.

Corresponsabilidad

Artículo 3. Los idiomas indígenas constituyen patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, de la Nación y de la humanidad. El Estado, los pueblos, comunidades y familias indígenas, son corresponsables en el uso, preservación, defensa, fomento y transmisión de los idiomas indígenas de generación en generación.

Idiomas oficiales

Artículo 4. Son idiomas oficiales de la República Bolivariana de Venezuela, el idioma castellano y los idiomas de los pueblos indígenas siguientes: kapón (akawayo), amorúa, añu, aruako (lokono), ayamán, baniva (baniwa), baré (báre), barí, chaima, kubeo, kumanagoto, eñepá, jodi (jodü), jivi (jiwi), japreria, kariña, kurripako, kuiva, mako, makushi, ñengatú (jeral), pemón (kamarakoto, arekuna, taurepan), chase (piapoko), puinave, pumé, sáliva, sanemá, sapé, timote, uruak (arutani), wotjúja (piaroa), mopuoy (mapoyo), warekena, warao, wayuu, yanomami, yavarana (yawarana), ye'kuana (dhe'kuana) y yukpa.

La enunciación de los pueblos indígenas aquí señalados, se establece en atención a la identidad propia y autodenominación, y no implica la negación de los derechos y garantías que tengan otros pueblos indígenas originarios no identificados en esta Ley.

Principios generales

Artículo 5. La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. Todo idioma indígena constituye en sí mismo una creación cultural altamente compleja, de primer orden, y es el medio expresivo y compendio simbólico de esa misma cultura a través de la discursividad oral, escrita y mediática.
2. Los idiomas indígenas son la expresión de una identidad colectiva, una manera de percibir y describir la realidad e interpretar el mundo.
3. Cada idioma indígena constituye un sistema simbólico de cohesión e identificación colectivas, de comunicación y expresión creadora, autónoma y originaria.
4. Se reconoce la importancia que para las culturas e idiomas indígenas revisten los ancianos y ancianas indígenas, quienes son portadores de los conocimientos ancestrales y difusores de los idiomas indígenas.
5. El fortalecimiento sistemático de los idiomas indígenas ayudará a salvaguardar y perpetuar la imprescindible diversidad lingüística junto y en conexión con la diversidad biológica y cultural, tan necesaria para la preservación de la especie humana en el planeta.
6. Los idiomas indígenas representan el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos y comunidades indígenas y su fortalecimiento reafirma y promueve la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural.

Derechos y deberes de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 6. Son derechos y deberes de los pueblos y comunidades indígenas:

1. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho y el deber de hacer uso exhaustivo de los recursos necesarios para asegurar la transmisión generacional y la proyección espacio-temporal presente y futura de sus idiomas.
2. Toda comunidad lingüística indígena tiene el derecho y el deber de codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su propio sistema lingüístico, como parte y aspecto fundante e imprescindible de su acervo colectivo, y del patrimonio de la Nación y de la humanidad.



3. En el ámbito personal y familiar, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho y la obligación de usar su idioma como única garantía de su fortalecimiento continuo y supervivencia irrestricta.
4. En el ámbito público los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho y el deber de desarrollar toda su actividad e iniciativa en sus idiomas maternos originarios, a fin de acrecentar su espacio y ámbito de uso más allá de cualquier límite espacial, social o político.

Revitalización y promoción de los idiomas indígenas

Artículo 7. El Estado debe garantizar los medios y recursos necesarios para la revitalización y promoción de los idiomas indígenas como instrumento de comunicación, conocimiento, instrucción, creación social y cultural. El uso de los idiomas indígenas es obligatorio en los hábitat y tierras indígenas, y en las áreas habitadas por los pueblos indígenas, en el ámbito educativo, laboral, institucional, administrativo o judicial, y medios de comunicación que allí existan.

Difusión de los idiomas indígenas

Artículo 8. El Estado y las personas naturales y jurídicas que administren medios de comunicación social públicos, privados o comunitarios, impresos, audiovisuales, radiales, informáticos, multimedia y cualquier otro medio que pueda surgir con los avances tecnológicos, están obligados a crear espacios idóneos para garantizar la difusión de los idiomas indígenas.

TÍTULO II
DEL ENTE NACIONAL DE IDIOMAS INDÍGENAS

Creación de Instituto Nacional de Idiomas Indígenas

Artículo 9. Se crea el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, como ente descentralizado de carácter académico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al órgano rector en materia de educación.

Objeto del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas

Artículo 10. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas tiene por objeto la ejecución de políticas y actividades destinadas a la protección, defensa, promoción, preservación, fomento, estudio, investigación y difusión, así como velar por el uso adecuado de los idiomas indígenas, adaptado al desenvolvimiento natural y cultural que experimente cada uno de ellos, con la

participación protagónica, directa y efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Patrimonio y fuentes de ingreso del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas

Artículo 11. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, tendrá patrimonio propio, distinto al Tesoro Nacional, el cual está constituido por:

1. Las asignaciones presupuestarias previstas en la Ley de Presupuesto Anual correspondiente y de los recursos extraordinarios que se le asignen.
2. Los aportes, donaciones, legados que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, conforme a la ley.
3. Los bienes e instalaciones que se le transfieran, los que le adjudique el Ejecutivo Nacional y los que adquiera para el cumplimiento de sus fines.
4. Los aportes que le asignen los ejecutivos estatales o municipales.
5. Los recursos obtenidos mediante convenios o acuerdos con personas naturales o jurídicas, organismos o instituciones nacionales, estatales y municipales, conforme a la ley.
6. Todos los bienes y rentas adquiridos por cualquier título lícito.
7. Cualquier otro ingreso que obtenga o se le atribuya de conformidad con la ley.

Competencias

Artículo 12. Son competencias del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, las siguientes:

1. Cumplir y velar por la aplicación de la presente Ley.
2. Asesorar al órgano competente en el diseño y la planificación de políticas lingüísticas en materia educativa.
3. Asesorar a los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, en el uso, conocimiento, defensa, preservación y promoción de los idiomas y culturas de los pueblos indígenas.
4. Asesorar al órgano competente en el desarrollo y ejecución de los proyectos educativos de los pueblos indígenas, bajo la interculturalidad como principio rector del Sistema Educativo Nacional.
5. Desarrollar el proceso de estandarización y normalización de los alfabetos y las gramáticas de los idiomas indígenas.

6. Traducir, interpretar y difundir los principales instrumentos legales y cualquier otro documento que afecte a los pueblos y comunidades indígenas.
7. Elaborar y aprobar los diccionarios y otros materiales docentes para los idiomas indígenas.
8. Propiciar y apoyar la creación de los nichos lingüísticos y otros instrumentos idóneos que coadyuven a la revitalización de los idiomas indígenas en peligro de extinción o deterioro.
9. Formar, capacitar y avalar a los y las intérpretes y a los traductores y las traductoras en idiomas indígenas.
10. Formar y capacitar a los docentes indígenas bilingües, especialmente de la educación intercultural bilingüe.
11. Fomentar el uso de los idiomas indígenas en los actos públicos, nacionales e internacionales, especialmente en los estados, y municipios con población indígena.
12. Promover mecanismos comunicacionales con los organismos internacionales, consulados, embajadas, organizaciones indígenas internacionales, en materias relacionadas con los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.
13. Velar por el uso del idioma indígena respectivo, en los procedimientos de información y consulta a los pueblos y comunidades indígenas.
14. Velar por la utilización de la toponimia de los pueblos y comunidades indígenas en la cartografía y los documentos oficiales, actividad que se efectuará en coordinación con el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.
15. Editar y publicar los materiales bibliográficos y audiovisuales en cada uno de los idiomas indígenas dirigidos al conocimiento, esparcimiento y disfrute de los indígenas y la colectividad.
16. Avalar conjuntamente con el órgano competente en materia educativa, los textos escolares y literarios, materiales didácticos, audiovisuales o publicaciones de cualquier naturaleza en idiomas indígenas.
17. Implantar una red de bibliotecas y archivos especializados para el acopio, clasificación y catalogación de las publicaciones y documentos relacionados con todos los idiomas indígenas del pasado y presente de la República Bolivariana de Venezuela y del mundo, con la asesoría técnica del ente competente en la materia.



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional

www.asambleanacional.gob.ve

6

18. Impulsar el estudio e investigación sobre la historia y la realidad actual de los idiomas indígenas venezolanos.
19. Establecer acciones de coordinación con los consejos comunales indígenas y las organizaciones indígenas en materia lingüística.
20. Establecer estrategias de interrelación y cooperación con los demás entes y órganos en materia de idiomas indígenas.
21. Dictar su Reglamento de organización y funcionamiento.
22. Las demás atribuciones establecidas en esta Ley.

Sede

Artículo 13. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas tiene su sede en la ciudad de Caracas, pudiendo crear oficinas en los estados y municipios con población indígena.

Estructura organizativa

Artículo 14. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas está conformado por una Dirección Ejecutiva y por el Consejo de Idiomas Indígenas, y podrá crear otras dependencias que requiera para el cumplimiento de sus fines.

Las funciones de los órganos y demás dependencias del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, así como su funcionamiento será determinado en el respectivo Reglamento de organización y funcionamiento.

De la Dirección Ejecutiva

Artículo 15. La Dirección Ejecutiva es la responsable de la ejecución de las actividades del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas y ejerce el control administrativo. Está integrada por tres miembros: un Presidente o Presidenta; un Vicepresidente o Vicepresidenta; un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, y contará con los funcionarios y funcionarias necesarios para el cumplimiento de sus funciones, previa aprobación de la estructura de cargos por parte de la Dirección Ejecutiva.

Designación

Artículo 16. El Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, son funcionarios o funcionarias, de libre nombramiento y remoción, y serán designados o designadas por el Presidente o Presidenta de la República, previa postulación de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas.

Requisitos

Artículo 17. Para ser Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser indígena.
2. Hablar el idioma del pueblo indígena de pertenencia.
3. Tener formación, experiencia profesional y académica en el uso, investigación, desarrollo y difusión de los idiomas indígenas.
4. Ser postulado o postulada por un pueblo, comunidad u organización indígena.

Del Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva

Artículo 18. El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva es designado o designada por el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas. Este funcionario o funcionaria será de libre nombramiento y remoción.

Atribuciones de la Dirección Ejecutiva

Artículo 19. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, las siguientes:

1. Ejercer la máxima autoridad del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
2. Aprobar la propuesta de presupuesto del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas y del Consejo de Idiomas Indígenas, antes de su presentación al órgano de adscripción.
3. Elaborar, revisar, evaluar y aprobar los planes, proyectos, programas y actividades del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, acorde con el objeto establecido en esta Ley.
4. Aprobar la creación o supresión de las unidades y dependencias administrativas del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, no contempladas en esta Ley.
5. Evaluar el impacto de la ejecución de los planes y el cumplimiento de los objetivos, con el fin de hacer los correctivos necesarios.
6. Dictar el Reglamento de organización y funcionamiento.
7. Las demás que le señale el Reglamento de organización y funcionamiento, y demás actos normativos.



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional

www.asambleanacional.gob.ve

8

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 20. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, las siguientes:

1. Ejercer la representación legal y administrativa del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
2. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, y colaborar con los órganos competentes para el ejercicio de las funciones de control que le confieren las leyes.
3. Presidir las reuniones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo de Idiomas Indígenas, bajo los lineamientos establecidos por el Reglamento de organización y funcionamiento.
4. Atender las propuestas, conclusiones y recomendaciones presentadas por el Consejo de Idiomas Indígenas.
5. Presentar al órgano de adscripción, la propuesta de presupuesto del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, a los fines de su tramitación ante el órgano rector en materia de presupuesto y planificación.
6. Dirigir la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas que le corresponda, de conformidad con la ley.
7. Informar oportunamente al órgano de adscripción sobre el funcionamiento de la institución a su cargo, según los principios establecidos en las normas legales y reglamentarias correspondientes.
8. Nombrar y remover, de conformidad con las leyes que rigen la materia y el Reglamento de organización y funcionamiento, a los funcionarios o funcionarias del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
9. Celebrar los contratos relacionados con el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, previo cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de organización y funcionamiento.
10. Suscribir los actos y correspondencias inherentes a su cargo.
11. Comprometer y ordenar los gastos del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, de conformidad con la ley.
12. Resolver los recursos administrativos que le corresponda conocer y decidir.
13. Delegar sus atribuciones de conformidad con la ley y el Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
14. Las demás que le señale el Reglamento de organización y funcionamiento, y demás actos normativos.

Atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta

Artículo 21. Corresponde al Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, las siguientes atribuciones:

1. Colaborar con el Presidente o Presidenta en el ejercicio de la función de control administrativo del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
2. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta para ejercer la representación legal y administrativa del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
3. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta, en las reuniones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo de Idiomas Indígenas.
4. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta del Instituto.
5. Coordinar el seguimiento y evaluación de la ejecución de las políticas, e informar a la Dirección Ejecutiva sobre su impacto y resultados.
6. Asistir a las sesiones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo de Idiomas Indígenas.
7. Las demás que le atribuya el Reglamento de organización y funcionamiento, y demás actos normativos.

Atribuciones del Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva

Artículo 22. Corresponde al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, las siguientes atribuciones:

1. Ejercer, en coordinación con el Presidente o Presidenta, las funciones de administración, dirección, inspección y resguardo del patrimonio del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
2. Coordinar las relaciones interinstitucionales y realizar el seguimiento de las políticas en materia lingüística, a cargo de otros órganos y entes de la Administración Pública.
3. Convocar por instrucciones del Presidente o Presidenta, las reuniones de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas y del Consejo de Idiomas Indígenas.
4. Asistir a las reuniones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo de Idiomas Indígenas y ejercer las funciones que le atribuya el Reglamento de organización y funcionamiento, y demás actos normativos.



5. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta del Instituto.
6. Realizar el seguimiento a las decisiones, propuestas y recomendaciones del Consejo de Idiomas Indígenas e informar al Presidente o Presidenta del Instituto sobre el estado general de su ejecución y resultados.
7. Las demás que le señale el Reglamento de organización y funcionamiento, y demás actos normativos.

Consejo de Idiomas Indígenas

Artículo 23. El Consejo de Idiomas Indígenas es la instancia de consulta de las políticas, planes, programas, proyectos y actividades dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas, en materia lingüística del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.

Conformación del Consejo de Idiomas Indígenas

Artículo 24. El Consejo de Idiomas Indígenas está conformado por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, un o una representante de cada pueblo indígena con su respectivo suplente, quienes deben tener conocimientos y experiencia en materia lingüística; un o una representante del órgano competente en materia de educación; un o una representante del órgano competente en materia de educación superior; un o una representante del órgano competente en materia de pueblos indígenas, y un o una representante del órgano competente en materia de cultura.

El Reglamento de organización y funcionamiento determinará la forma de elección de los representantes de los pueblos indígenas y el tiempo de permanencia en sus funciones.

Atribuciones del Consejo de Idiomas Indígenas

Artículo 25. Son atribuciones del Consejo de Idiomas Indígenas, las siguientes:

1. Asesorar al Instituto Nacional de Idiomas Indígenas en el diseño, ejecución, seguimiento y control de las actividades destinadas a la protección, defensa, promoción, preservación, fomento, estudio, investigación y difusión de los idiomas indígenas.
2. Asesorar al Instituto Nacional de Idiomas Indígenas en la elaboración, estudio, revisión y aprobación de los alfabetos, las gramáticas y los diccionarios para el uso adecuado de los idiomas indígenas.



3. Conocer y presentar las observaciones y recomendaciones al proyecto de presupuesto del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, antes de su presentación al órgano de adscripción.
4. Evaluar el impacto de la ejecución de los planes y el cumplimiento de los objetivos, con el fin de hacer los correctivos necesarios.
5. Las demás que le señale el Reglamento de organización y funcionamiento, y demás actos normativos.

Normas de funcionamiento del Consejo de Idiomas Indígenas

Artículo 26. Las normas de funcionamiento del Consejo de Idiomas Indígenas serán establecidas en el Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, dictado por la Dirección Ejecutiva con la participación del Consejo de Idiomas Indígenas.

**TÍTULO III
DE LA POLÍTICA LINGÜÍSTICA**

Planificación en materia de idiomas indígenas

Artículo 27. El diseño y planificación de las políticas públicas en materia de idiomas indígenas corresponde al órgano competente en materia de educación.

Participación de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 28. Los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad al principio de participación protagónica establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tienen derecho a participar en el diseño, planificación y ejecución de las políticas públicas relativas a los idiomas indígenas.

Alfabetos, gramáticas y diccionarios

Artículo 29. En el proceso de la elaboración de los alfabetos, las gramáticas y los diccionarios para el uso adecuado de los idiomas indígenas, se garantiza la participación activa y protagónica de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo las normas y criterios técnicos lingüísticos.

Traducción, edición y publicación en idiomas indígenas

Artículo 30. Toda traducción de textos o documentos oficiales debe ajustarse a las normas de uso adecuado de los idiomas indígenas, así como la edición y publicación de textos escolares y literarios, materiales didácticos, audiovisuales o publicaciones de cualquier naturaleza en idiomas indígenas.



Obligatoriedad de la enseñanza en los idiomas indígenas

Artículo 31. Es obligatoria la enseñanza en los idiomas indígenas, de forma oral y escrita, en todos los planteles educativos públicos y privados, ubicados en los hábitat indígenas. En las zonas rurales y urbanas habitadas por indígenas, se garantiza la educación propia y el sistema educativo bajo el principio de la interculturalidad. Corresponde al órgano rector en la política educativa, en coordinación con los demás entes competentes en materia de idiomas indígenas, velar por el cumplimiento de este precepto.

Enseñanza a los niños y niñas indígenas

Artículo 32. El Estado, los ciudadanos, las ciudadanas y la familia indígena, son corresponsables en la socialización y enseñanza de los idiomas indígenas a los niños y niñas indígenas, con el fin de que el conocimiento quede bien afianzado antes de enseñarles el idioma castellano, procurando siempre el desarrollo de sus conocimientos en el habla, la lectura y la escritura.

Reconocimientos e incentivos

Artículo 33. Los órganos y entes competentes en materia de pueblos y comunidades indígenas deben establecer dentro de sus planes, programas, proyectos y actividades, los reconocimientos e incentivos para las personas que se dedican al rescate, enseñanza, protección, promoción, difusión y defensa del uso de los idiomas indígenas.

Idiomas indígenas en el Sistema Educativo Nacional

Artículo 34. El órgano competente en materia de educación debe establecer planes, programas, proyectos y actividades que incluyan la creación de cátedras, seminarios y especializaciones, que permitan la difusión de los idiomas indígenas en el sistema educativo nacional.

Recursos y didáctica para la enseñanza

Artículo 35. El Estado, a través de los órganos y entes competentes, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, debe establecer los mecanismos apropiados para la enseñanza de los idiomas indígenas. Éstos incluyen la formación de los docentes indígenas y no indígenas, elaboración y aprobación de los alfabetos, gramáticas, técnicas pedagógicas y didácticas

interculturales, publicación de materiales educativos y culturales, y la elaboración de cualquier material necesario para la enseñanza.

Idiomas en peligro de extinción

Artículo 36. Los idiomas indígenas en peligro de extinción deben recibir una atención prioritaria en la planificación lingüística, educación intercultural bilingüe, investigación y publicación de diversos tipos de textos.

Nichos lingüísticos

Artículo 37. Corresponde al Instituto Nacional de Idiomas Indígenas en coordinación con los órganos y entes competentes en materia educativa, cultural y de pueblos indígenas, implantar, desarrollar y fortalecer los nichos lingüísticos en aquellas comunidades que hayan perdido o se encuentren amenazadas de perder sus idiomas originarios.

El funcionamiento de los nichos lingüísticos debe desarrollarse con la participación decisiva de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, dando lugar a la participación protagónica de los ancianos y ancianas indígenas.

Atención al indígena en su idioma originario

Artículo 38. Los estados y municipios con población indígena, en coordinación con el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, establecerán los mecanismos necesarios, incluyendo la dotación de espacios y la designación del personal idóneo, para que en sus dependencias sean atendidas las solicitudes o asuntos que sean planteadas por los pueblos y comunidades indígenas en sus idiomas originarios.

Investigaciones sobre los idiomas indígenas

Artículo 39. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, en coordinación con las universidades e institutos de educación superior, impulsará programas de investigación e incentivará el uso, estudio y difusión de los idiomas indígenas, mediante la creación de cátedras, seminarios de historia, cultura e idiomas indígenas, y la creación de bibliotecas, archivos, servicios de información e informática y centros de documentación en materia indígena.

En las actividades de investigación y estudios sobre los idiomas indígenas, el indígena se considera como autor, autora, coautor, coautora, colaborador y colaboradora, según sea el caso, descartando la condición de informante.



Designación de los intérpretes y traductores

Artículo 40. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas designará a los y las intérpretes y a los traductores y a las traductoras indígenas, para facilitar la comunicación entre los pueblos y comunidades indígenas y el Estado. A tal fin, debe crear y mantener a la disposición pública, un banco de datos de los y las intérpretes y de los traductores calificados y a las traductoras calificadas en los idiomas indígenas respectivos, para garantizar la comunicación en los actos oficiales y en los procesos administrativos, judiciales y demás actividades públicas o privadas en las cuales participen los indígenas.

Uso de los idiomas indígenas en los procesos electorales

Artículo 41. En los procesos electorales, el órgano rector en la materia electoral debe procurar que toda la información electoral difundida por cualquier medio a los pueblos y comunidades indígenas, sea traducida en forma oral y escrita en los respectivos idiomas indígenas; a tal efecto coordinará con el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, la traducción de dicha información y la designación de los y las intérpretes requeridos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Uso de los idiomas indígenas en el Sistema Nacional de Salud y en el Sistema de Justicia

Artículo 42. En el Sistema Nacional de Salud y en el Sistema de Justicia los órganos y entes competentes deben designar, en coordinación con el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, los y las intérpretes y a los traductores y a las traductoras necesarios para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, quienes prestarán sus servicios de manera exclusiva, y deberán ser dotados de los medios y recursos idóneos para cumplir con eficiencia sus funciones.

Recuperación, corrección y uso de nombres indígenas

Artículo 43. Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes tienen derecho a la recuperación, corrección y uso de sus nombres y apellidos, toponimia, referencias geográficas y territoriales en sus respectivos idiomas indígenas, con atención a las normas de uso adecuado de los idiomas indígenas, y lo ejercen con la simple solicitud oral o escrita ante la autoridad competente.

El documento de identidad para los indígenas debe ser bilingüe, en el idioma indígena respectivo y en castellano, y su otorgamiento es gratuito.

Uso de los idiomas indígenas en los medios de comunicación

Artículo 44. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, consejos comunales indígenas y organizaciones indígenas, deben propiciar por ante los órganos y entes competentes, la creación y sostenimiento de medios de comunicación incluidos medios comunitarios administrados por los pueblos y comunidades indígenas, como instrumentos de difusión de los idiomas indígenas, para lo cual brindará asesoría técnica y financiera. En los medios de comunicación comunitarios indígenas es obligatorio el uso de los idiomas originarios.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIA, DEROGATORIA Y FINAL

Disposición Transitoria

Única: El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas entrará en funcionamiento dentro de un lapso no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Disposición Derogatoria

Única: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en otras normas legales que sean contrarias a la presente Ley.

Disposición Final

Única: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional

www.asambleanacional.gob.ve

16

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario